

MEMORANDO No.

0801

700.85.

Yopal, 22 de septiembre de 2026

GOBERNACIÓN DE CASANARE
OFICINA JURÍDICA - ARCHIVO
F: 23.0470
22/09/26 Hora: 4:18pm
F: 33

PARA: KAREN SOFIA SANTAFE AGUDELO - Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Secretario de Educación Departamental.

ASUNTO: RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROCESO No. CAS-OAJ-SAM-0010-2026.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente, me permito remitir respuesta de observaciones al proceso CAS-OAJ-SAM-0010-2026, cuyo objeto es: "GARANTIZAR EL DESARROLLO DE OCHO (8) ENCUENTROS PEDAGÓGICOS DENOMINADOS: FORO DE LA AFROCOLOMBIANIDAD, FORO DE EDUCACIÓN INICIAL, FORO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, FORO DE INCLUSIÓN, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS NATURALES, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE IDIOMAS - INGLÉS, ENCUENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SABERES Y LA EXCELENCIA EDUCATIVA, Y ENCUENTRO DE EXPERIENCIAS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS EFECTIVAS EN LOS PROYECTOS PEDAGÓGICOS TRANSVERSALES, ORIENTADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, CONOCIMIENTOS, SABERES Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.", las cuales fueron remitidas mediante memorando N° 0336 de fecha 17 de septiembre del 2026.

1. OBSERVACIÓN PRIMERA. EL EQUIPO DE TRABAJO FUE COTIZADO Y PRESUPUESTADO POR LA PROPIA ENTIDAD COMO UN ÍTEM DEL CONTRATO, RAZÓN POR LA CUAL CONSTITUYE UN REQUISITO DE EJECUCIÓN Y NO UN REQUISITO HABILITANTE.

- 1.1. El profesional es un ítem cotizado del presupuesto oficial. El Estudio de Mercado que sustenta el presupuesto oficial incorpora el ítem 1.4 bajo la denominación «Servicios temporales de recursos humanos», clasificado con el código UNSPSC 80111620, con unidad de medida «Und», cantidad uno (1), y respecto del cual la Entidad solicitó y obtuvo cotizaciones de mercado por valores entre CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). En consecuencia, la Entidad: (i) identificó el profesional como un servicio a adquirir; (ii) lo clasificó bajo el código de servicios temporales de personal; (iii) solicitó cotizaciones de mercado para determinar su precio; y (iv) lo incorporó como ítem con valor unitario dentro del**

0801

presupuesto oficial del contrato. Un componente que se cotiza, se presupuesta y se paga con cargo al valor del contrato es, por definición, un insumo que el contratista adquiere durante la ejecución. No puede simultáneamente constituir una condición de idoneidad que el proponente deba acreditar con anterioridad a la existencia misma del contrato.

Respuesta Observación 1.1: Con base en los artículos 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad se permite indicar que, durante la estructuración del proceso de selección No. CAS-OAJ-SAM-0010-2026, cuyo objeto se denomina "GARANTIZAR EL DESARROLLO DE OCHO (8) ENCUENTROS PEDAGÓGICOS DENOMINADOS: FORO DE LA AFROCOLOMBIANIDAD, FORO DE EDUCACIÓN INICIAL, FORO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, FORO DE INCLUSIÓN, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS NATURALES, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE IDIOMAS - INGLÉS, ENCUENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SABERES Y LA EXCELENCIA EDUCATIVA, Y ENCUENTRO DE EXPERIENCIAS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS EFECTIVAS EN LOS PROYECTOS PEDAGÓGICOS TRANSVERSALES, ORIENTADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, CONOCIMIENTOS, SABERES Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", se determinó que la ejecución de las diferentes actividades que integran el objeto contractual requiere la contratación de los servicios profesionales especializados que cuenten con formación, experiencia y conocimientos relacionados con las temáticas y componentes pedagógicos propios para el desarrollo de la metodología de cada uno de los foros y encuentro pedagógicos a desarrollarse.

En ese sentido, durante la etapa de estructuración del proceso, la Entidad identificó la necesidad de establecer los perfiles profesionales y las condiciones mínimas de formación y experiencia para las personas que estarán a cargo de la orientación, dirección, moderación y/o desarrollo metodológico de los encuentros pedagógicos y foros. Estos requisitos corresponden a las características, naturaleza y complejidad de las actividades que serán ejecutadas, y buscan garantizar que el desarrollo de estos se encuentre a cargo de personas con la experiencia e idoneidad necesaria para cumplir con las expectativas y el objetivo de los eventos.

Lo anterior, resulta relevante si se tiene en cuenta que los encuentros pedagógicos contemplados están orientados al fortalecimiento de las competencias, conocimientos, saberes y prácticas pedagógicas de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos del departamento de Casanare. Por tanto, la metodología, orientación y desarrollo de estos espacios requieren conocimientos especializados en el ámbito pedagógico y experiencia relacionada con las temáticas específicas de cada encuentro.

En efecto, relacionado al costo de un componente contractual y la definición de requisitos habilitantes corresponden a aspectos diferentes del proceso de contratación, se permite informar que la primera afirmación tiene relación con la estructuración económica del contrato y la estimación de los recursos necesarios para su ejecución; la segunda se refiere a las condiciones mínimas de capacidad, experiencia e idoneidad que la Entidad considera necesarias para verificar que los proponentes cuenten con las condiciones requeridas para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual

0801

Ahora bien, el costo de un componente contractual y la definición de requisitos habilitantes corresponden a aspectos diferentes del proceso de contratación. La primera tiene relación con la estructuración económica del contrato y la estimación de los recursos necesarios para su ejecución; la segunda se refiere a las condiciones mínimas de capacidad, experiencia e idoneidad que la Entidad considera necesarias para verificar que los proponentes cuentan con las condiciones requeridas para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el pliego de condiciones estableció expresamente, dentro del numeral 7.2 "EQUIPO DE TRABAJO Y EXPERIENCIA MÍNIMA", los perfiles profesionales que deben ser acreditados por los proponentes, así como los requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos para cada uno de ellos. Así mismo, el numeral 7.2.8. Requisitos para acreditar experiencia general y específica por parte del personal que hace parte del equipo de trabajo, en este numeral también se establece las consecuencias derivadas del incumplimiento de dichas condiciones, determinando que su acreditación constituye una condición habilitante de la propuesta.

Debe diferenciarse, entonces, entre la acreditación del personal como condición habilitante y la disponibilidad efectiva del personal durante la ejecución del contrato. La primera permite a la Entidad verificar, antes de la adjudicación, que el proponente cuenta con la capacidad e idoneidad mínima requerida para asumir las obligaciones contractuales; la segunda corresponde a la materialización de dicha capacidad durante la ejecución, de acuerdo con las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato.

En este caso, los perfiles profesionales solicitados se encuentran directamente relacionados con las necesidades identificadas durante la planeación y con las obligaciones y actividades que deberán ser ejecutadas por el futuro contratista. Por ello, la pertinencia de acreditar determinados títulos profesionales, experiencia y conocimientos específicos constituye una condición orientada a garantizar la capacidad e idoneidad de los profesionales que moderaran cada uno de los encuentros.

Así las cosas, no existe la incompatibilidad planteada por el observante. Que el componente de recurso humano haya sido objeto de estudio de mercado, cotización e incorporación al presupuesto oficial no impide que la Entidad haya definido los perfiles mínimos como requisito habilitante, pues ambos elementos cumplen finalidades distintas dentro de la estructuración del proceso.

Adicionalmente, la exigencia se encuentra directamente relacionada con el objeto contractual, toda vez que las actividades previstas demandan la participación de personal con determinadas condiciones de formación y experiencia. En consecuencia, la verificación anticipada de dichos requisitos constituye un mecanismo mediante el cual la Entidad procura garantizar que los proponentes que continúen a las etapas posteriores del proceso acrediten las condiciones mínimas necesarias para asumir la ejecución del objeto.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantienen los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

1.2. Las Especificaciones Técnicas confirman esta naturaleza. Las actividades 1.4 y 3.7 del documento de Especificaciones Técnicas disponen que la metodología del respectivo

0801

foro se garantizará «PARA LO CUAL SE REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL». La expresión es inequívoca: se trata de una contratación que el adjudicatario debe realizar en desarrollo del objeto, no de una condición previa de participación.

Respuesta Observación 1.2: La Entidad no comparte la interpretación efectuada por el observante respecto de las actividades 1.4 y 3.7 de las Especificaciones Técnicas, según la cual la expresión «PARA LO CUAL SE REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL» demostraría que el personal allí referido únicamente puede ser considerado como una obligación de ejecución y no como un requisito habilitante.

La expresión citada debe ser interpretada de manera integral con las demás disposiciones que conforman el pliego de condiciones y sus documentos complementarios, y no de manera aislada. Que las Especificaciones Técnicas señalen que para el desarrollo de determinadas actividades se requiere la contratación de un profesional significa que durante la ejecución del contrato deberá disponerse efectivamente del recurso humano necesario para cumplir las actividades previstas. Sin embargo, dicha circunstancia no excluye que la Entidad pueda exigir, como condición previa de habilitación, la acreditación de las condiciones mínimas de formación y experiencia del personal requerido.

En efecto, debe diferenciarse entre la obligación de disponer del profesional durante la ejecución contractual y la verificación anticipada de su idoneidad. La primera se relaciona con la correcta ejecución del objeto contractual; la segunda permite a la Entidad determinar, antes de la adjudicación, que el proponente cuenta con las condiciones mínimas necesarias para asumir dicha ejecución.

Por consiguiente, la expresión «se requiere la contratación de un profesional» no contiene una disposición que establezca que la acreditación del perfil únicamente pueda realizarse durante la ejecución del contrato, ni tampoco señala que dicho personal no pueda ser objeto de verificación dentro de los requisitos habilitantes. La interpretación propuesta por el observante adicionaría al texto una consecuencia que expresamente no se encuentra prevista.

Adicionalmente, las Especificaciones Técnicas tienen como finalidad establecer las condiciones, actividades y requerimientos necesarios para la ejecución del objeto contractual, mientras que el capítulo correspondiente a Equipo de Trabajo y Experiencia Mínima establece las condiciones que deben acreditar los proponentes para demostrar su capacidad e idoneidad. Por ello, ambos documentos cumplen funciones complementarias y deben ser interpretados armónicamente.

Así, no existe contradicción entre señalar en las Especificaciones Técnicas que para la realización de una determinada actividad se requiere la contratación de un profesional y establecer en el capítulo de requisitos habilitantes que el proponente debe acreditar previamente un profesional que cumpla unas condiciones mínimas de formación y experiencia.

La primera disposición determina qué recurso humano debe estar disponible para ejecutar la actividad contractual; la segunda establece qué condiciones mínimas debe acreditar el proponente para demostrar que se encuentra en capacidad de ejecutar adecuadamente el objeto.

0801

En ese sentido, tampoco resulta acertado afirmar que, por utilizarse en las Especificaciones Técnicas la expresión “contratación”, la Entidad haya definido necesariamente dicho personal como un requisito exclusivo de ejecución. La denominación utilizada en una especificación técnica no desplaza ni modifica la regulación expresa contenida en el capítulo de requisitos habilitantes, máxime cuando el pliego determinó de manera previa, clara y objetiva que el equipo de trabajo constituye una condición de habilitación.

Por lo anterior, no se acoge la observación, toda vez que la expresión citada por el observante no desvirtúa la naturaleza habilitante asignada al equipo de trabajo en el pliego de condiciones. La exigencia de acreditar previamente los perfiles mínimos permite verificar la idoneidad del proponente, mientras que la obligación de contar efectivamente con dichos profesionales durante la ejecución garantiza la materialización de las condiciones requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

- 1.3. Ninguna Ficha Técnica respalda el equipo de trabajo. El documento de Fichas Técnicas contiene especificaciones detalladas de los bienes a suministrar —pendones, placas, diplomas, agendas, kits institucionales, trofeos, discos duros, computadores e instrumentos musicales—, incluyendo dimensiones, materiales y gramajes. No existe ficha técnica alguna respecto de los siete (7) profesionales exigidos, pese a constituir el requisito de mayor incidencia restrictiva del proceso.**

Respuesta Observación 1.3: Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que las especificaciones técnicas de los servicios y bienes a suministrar en el desarrollo proceso contractual deban estar necesariamente contenidas en un documento denominado “Ficha Técnica” y si por el contrario el proceso deberá contar con un anexo o documento denominado especificaciones técnicas, el cual contenga información detallada y clara de la condiciones que deben cumplirse para cada una de las actividades a desarrollar, como se tiene inmerso en el proceso.

Debe precisarse que el documento denominado “Fichas Técnicas” tiene como finalidad establecer las características y condiciones técnicas de los bienes que serán suministrados en desarrollo del contrato, razón por la cual contiene especificaciones relacionadas con dimensiones, materiales, gramajes y demás características propias de dichos elementos.

Lo anterior no significa que los perfiles profesionales deban necesariamente estar incorporados en ese mismo documento bajo la denominación de “ficha técnica”. Tratándose del recurso humano, la definición técnica se materializa mediante la determinación de los perfiles, formación académica, experiencia y demás condiciones de idoneidad requeridas para cada profesional.

En el presente proceso, contrario a lo señalado por el observante, las Especificaciones Técnicas sí contemplan los perfiles correspondientes a cada uno de los siete (7) profesionales requeridos, estableciendo las condiciones que deben reunir para desarrollar las actividades previstas. Por tanto, no resulta acertado afirmar que el equipo de trabajo carece de respaldo técnico o que fue incorporado al proceso sin una definición previa de sus características.

En consecuencia, existe una diferencia documental entre las fichas destinadas a describir las características de los bienes y las disposiciones de las Especificaciones Técnicas que

0801

establecen los perfiles del recurso humano. No puede confundirse la ausencia de un documento denominado específicamente "Ficha Técnica del Profesional" con la inexistencia de una definición técnica de los perfiles requeridos.

- 1.4. Efecto y fundamento normativo.** El numeral 7.2 eleva a estos profesionales a la categoría de requisito habilitante, y el literal (e) del numeral 7.2.8 dispone que, de no cumplirse, «la propuesta será declarada inhábil y no será objeto de evaluación». El efecto práctico consiste en imponer a todo interesado la carga de vincular o comprometer, a su costa y sin certeza sobre la adjudicación, siete (7) profesionales especializados para un contrato cuyo plazo de ejecución es de dos (2) meses y quince (15) días. Tal exigencia restringe la concurrencia sin resultar necesaria para garantizar la correcta ejecución del objeto, la cual queda igualmente asegurada mediante el compromiso de vinculación y su verificación antes de la suscripción del acta de inicio, mecanismo de uso corriente en la contratación estatal. Ello contraviene el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual las condiciones de experiencia, capacidad y organización deben ser «adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor». En el mismo sentido, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación (Colombia Compra Eficiente, Código CCE-EICP-MA 04, Versión 03 del 29 de septiembre de 2023) circunscribe la categoría de requisito habilitante a la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia del proponente, sin extenderla a insumos de ejecución cotizados dentro del presupuesto oficial del contrato, como ocurre en el presente caso

Respuesta Observación 1.4: No le asiste razón al observante al afirmar que, por encontrarse el equipo de trabajo asociado a un ítem dentro del presupuesto oficial, los profesionales requeridos en el numeral 7.2 del proyecto e pliego de condiciones necesariamente deben ser considerados exclusivamente como personal destinado a la ejecución del contrato y, por tanto, su acreditación solo podría exigirse con posterioridad a la adjudicación.

En primer lugar, debe precisarse que la naturaleza de un requisito dentro de un proceso de selección no está determinada exclusivamente por el hecho de que el elemento correspondiente se encuentre incorporado dentro del presupuesto oficial. La condición adquiere el carácter de requisito habilitante cuando la Entidad, de manera expresa, la establece dentro de las reglas de participación y dispone que su cumplimiento será objeto de verificación para determinar si el proponente se encuentra habilitado para continuar en el proceso.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes son aquellas exigencias de participación establecidas en disposiciones normativas o en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, esto es, en el pliego de condiciones. Por tanto, es jurídicamente posible que la Entidad establezca en el documento de condiciones los requisitos que considere necesarios para verificar que los oferentes cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, siempre que estos sean razonables, pertinentes y proporcionales.

0801

De igual manera, el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son objeto de verificación como requisitos habilitantes, y establece que la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor.

Precisamente, la Entidad, en ejercicio de su deber de planeación y de estructuración del proceso de selección, determinó en el numeral 7.2 – Equipo de Trabajo y específicamente en el numeral 7.2.8, que los profesionales allí relacionados constituyen condiciones que deben ser acreditadas por los proponentes y que su incumplimiento genera la consecuencia expresamente prevista en el proyecto de pliego de condiciones.

Por consiguiente, no resulta procedente sostener que la exigencia pierde su naturaleza de requisito habilitante por el solo hecho de que el personal requerido tenga asociado un valor o ítem dentro del presupuesto oficial. Una cosa es que el personal constituya un recurso necesario para la ejecución de las actividades contractuales y otra diferente es que la Entidad determine que la disponibilidad, formación y experiencia del equipo mínimo requerido deben ser verificadas desde la etapa de selección, como mecanismo para establecer que el proponente cuenta con la capacidad necesaria para asumir la ejecución del objeto contractual.

En efecto, exigir la acreditación del equipo mínimo desde la presentación de la oferta permite a la Entidad verificar objetivamente que los proponentes que participan en el proceso cuentan con la capacidad técnica y organizacional necesaria para atender las obligaciones previstas en el contrato. Esta finalidad resulta compatible con el propósito de los requisitos habilitantes, cuyo objeto es establecer condiciones mínimas para que la Entidad únicamente evalúe las ofertas de quienes se encuentren en condiciones de cumplir adecuadamente el objeto contractual. Así lo explica Colombia Compra Eficiente en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes.

Ahora bien, tampoco resulta acertado afirmar que la Entidad está imponiendo necesariamente a los interesados la obligación de vincular laboralmente a los siete (7) profesionales durante toda la etapa precontractual. La exigencia establecida en el proyecto de pliegos debe entenderse en los términos expresamente previstos para su acreditación, esto es, como la demostración de que el proponente cuenta con el personal mínimo requerido y con el compromiso de disponibilidad correspondiente para la eventual ejecución del contrato, en las condiciones establecidas en el proceso.

Por ello, la exigencia no equivale, por sí misma, a imponer a todos los participantes la celebración anticipada de contratos laborales o de prestación de servicios por la totalidad del plazo contractual. La finalidad de la acreditación es permitir la verificación de la capacidad técnica y organizacional ofrecida por el proponente y asegurar que, en caso de resultar adjudicatario, el contrato pueda iniciar y ejecutarse con el recurso humano mínimo previsto por la Entidad.

De otra parte, el hecho de que el plazo contractual sea de dos (2) meses y quince (15) días no permite concluir, por sí solo, que la exigencia resulte desproporcionada. La proporcionalidad del requisito no puede determinarse únicamente a partir de la duración temporal del contrato, sino que debe analizarse en relación con el objeto contractual, las

0801

actividades previstas, las obligaciones a cargo del contratista, el nivel de especialidad requerido y la necesidad de garantizar la correcta ejecución de las actividades contratadas.

En ese sentido, la Entidad, al estructurar el proceso, determinó el equipo mínimo que considera necesario para atender las obligaciones derivadas del objeto contractual. Dicha determinación responde a las necesidades técnicas identificadas en la etapa de planeación y no constituye, por sí misma, una restricción indebida de la pluralidad de oferentes.

Tampoco puede acogerse el argumento según el cual sería suficiente verificar el equipo de trabajo únicamente antes de la suscripción del acta de inicio. La posibilidad de establecer una verificación posterior como mecanismo de ejecución contractual no impide que la Entidad establezca previamente requisitos de participación, cuando considere necesario verificar desde la etapa de selección que los oferentes cuentan con las condiciones mínimas para ejecutar el contrato.

Finalmente, debe señalarse que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente constituye una herramienta de orientación y buenas prácticas, pero no tiene carácter vinculante y, en todo caso, no puede interpretarse de manera aislada ni como una prohibición para que las Entidades establezcan en sus documentos de selección condiciones técnicas u organizacionales necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

La propia Agencia señala expresamente que el Manual es un instrumento de orientación y que su aplicación no releva a las Entidades del cumplimiento de las normas vigentes. Así las cosas, la circunstancia de que el equipo de trabajo se encuentre presupuestado como un ítem del contrato no desvirtúa su carácter de requisito habilitante, pues dicha condición deriva de las reglas expresamente establecidas en el numeral 7.2 y, particularmente, en el numeral 7.2.8 del proyecto de pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el requisito establecido en el proyecto del pliego de condiciones.

2. OBSERVACIÓN SEGUNDA. EL EQUIPO DE TRABAJO CARECE DE SUSTENTO EN EL ANÁLISIS DEL SECTOR Y RESULTA INCOMPATIBLE CON EL MERCADO QUE LA PROPIA ENTIDAD IDENTIFICÓ.

2.1. La necesidad declarada por la Entidad es de naturaleza logística. El Análisis del Sector define la necesidad en los siguientes términos: «Para garantizar el adecuado desarrollo de estos espacios académicos resulta indispensable contar con un operador que disponga de la capacidad técnica, administrativa, logística y operativa necesaria para planear, organizar y ejecutar integralmente cada uno de los encuentros, asegurando escenarios apropiados, ayudas audiovisuales, mobiliario, alimentación, material de apoyo, atención a los participantes, accesibilidad, registro, apoyo logístico y demás bienes y servicios requeridos.» La enumeración es completa y no contempla la producción de contenido académico, la formación docente ni la generación de conocimiento pedagógico como obligaciones a cargo del contratista. El mismo

0801

documento clasifica el proceso en el «sector terciario o de servicios» y precisa que su objeto corresponde a «la prestación de servicios logísticos, operativos y de apoyo para la planeación, organización y desarrollo de eventos». Debe añadirse que los destinatarios de los encuentros son los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales del departamento, y que la entidad contratante es la autoridad educativa departamental. La solvencia pedagógica reside, por tanto, en la Entidad y en los participantes, no en el operador logístico encargado de disponer escenarios, transporte, alojamiento y alimentación.

Respuesta Observación 2.1: Con respecto a la presente observación, la entidad se permite aclarar que, para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades contempladas dentro del presente proceso, es necesario contar con determinados perfiles profesionales especializados, que permitan atender las actividades metodológicas y de acompañamiento requeridas para la ejecución de los ocho (8) encuentros y foros pedagógicos.

En este sentido, la entidad actualmente no dispone dentro de su planta de personal con los perfiles requeridos para atender de manera integral las necesidades asociadas al desarrollo de estos espacios, por lo tanto, resulta necesario que el contratista cuente con la capacidad para vincular y disponer del talento humano requeridos durante la ejecución del contrato.

Debe recordarse que el Análisis del Sector constituye un documento de estructuración que permite identificar las condiciones del mercado, la necesidad y los aspectos relevantes para la contratación, pero no puede interpretarse de manera aislada ni como una limitación para que la Entidad establezca, en el pliego y en las Especificaciones Técnicas, los requisitos de capacidad e idoneidad que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del objeto.

La definición del equipo de trabajo responde precisamente a la identificación de necesidades concretas de ejecución y se encuentra incorporada de manera expresa en los documentos que regulan el proceso. Los interesados conocen desde la etapa precontractual los perfiles requeridos y las condiciones que deben acreditar, garantizándose con ello reglas objetivas y uniformes para todos los participantes.

La circunstancia que el Análisis del Sector identifique como componentes de la necesidad los escenarios, ayudas audiovisuales, mobiliario, alimentación, material de apoyo, atención a los participantes, accesibilidad, registro y apoyo logístico no significa que cada uno de esos componentes deba ser ejecutado directamente por la Entidad ni que la participación de profesionales especializados resulte incompatible con el objeto contractual.

Así las cosas, no existe incompatibilidad entre el carácter logístico del contrato y la exigencia de un equipo de trabajo profesional. El objeto contractual puede ser predominantemente logístico y, simultáneamente, requerir la participación de profesionales para atender actividades específicas que forman parte integral de su ejecución.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que la exigencia del equipo de trabajo se encuentra relacionada con las actividades previstas en las Especificaciones Técnicas, los perfiles de los profesionales están expresamente definidos en dichos documentos y su acreditación se encuentra regulada en el numeral 7.2 del pliego de condiciones.

0801

En consecuencia, se mantiene la exigencia del equipo de trabajo establecida en el numeral 7.2 y las demás disposiciones concordantes del pliego de condiciones y de las Especificaciones Técnicas, por encontrarse relacionada con las necesidades identificadas para la adecuada ejecución integral del objeto contractual.

- 2.2. El mercado identificado por la propia Entidad no corresponde al perfil exigido. En desarrollo del Análisis del Sector, la Entidad solicitó a la Cámara de Comercio de Casanare la relación de las MIPYMES inscritas bajo el código CIIU 8230 — Organización de convenciones y eventos comerciales, y publicó el listado resultante con corte al 6 de febrero de 2026, integrado por veintiocho (28) registros, varios de los cuales corresponden a una misma unidad empresarial inscrita bajo dos denominaciones. Dicho listado está compuesto por empresas y personas naturales dedicadas a la organización de eventos, sonido profesional, decoración, logística de excursiones y actividades conexas. Ninguna corresponde a una institución de naturaleza académica, ni puede razonablemente esperarse que mantenga vinculados de manera permanente siete (7) profesionales con títulos de posgrado en programas específicos del área educativa. La Entidad identificó como mercado relevante el de los operadores logísticos y, simultáneamente, estableció como requisito habilitante una plantilla de personal propia del sector de la educación superior.**

Respuesta Observación 2.2: La entidad se permite aclarar que el mercado identificado, corresponde al de empresas y personas naturales dedicadas a la organización, producción, logística y operación de eventos, en relación a la naturaleza y alcance del objeto contractual del presente proceso, cuyo objetivo es garantizar la organización y ejecución de ocho (08) encuentros y foros pedagógicos dirigidos a los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales del Departamento de Casanare.

Por tal motivo, resulta necesario un contratista que cuente con la capacidad técnica, administrativa, logística y operativa para atender integralmente las necesidades propias de este tipo de eventos. No obstante, se precisa que la inclusión de determinados perfiles profesionales con formación y experiencia relacionada con el sector educativo no obedece a que el contratista pertenezca al sector de educación superior, ni pretende establecer que las empresas del mercado de operadores logísticos deban contar permanentemente dentro de su talento humano con dichos profesionales. Por el contrario, la solicitud de dichos perfiles corresponde a recursos humanos requeridos específicamente para la ejecución del presente proceso, en atención a las características propias y particulares de los respectivos encuentros y foros que serán ejecutados.

Debe tenerse en cuenta, además, que el mercado identificado por la Entidad no se agota en las veintiocho (28) unidades registradas bajo el CIIU 8230. La identificación realizada en el Análisis del Sector constituye un insumo para conocer la oferta existente y las características de los potenciales proveedores, pero no puede interpretarse como una declaración de que únicamente las empresas registradas bajo ese código pueden participar en el proceso.

La participación se encuentra determinada por las reglas y requisitos establecidos en el pliego de condiciones y no por la pertenencia exclusiva a un código CIIU determinado. Por ello, un operador logístico, una empresa de organización de eventos, un consorcio o una unión

0801

temporal pueden acreditar las condiciones exigidas mediante los mecanismos previstos en el proceso, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Ahora bien, que dentro del estudio de mercado se hayan identificado empresas dedicadas principalmente a organización de eventos, sonido, decoración, logística de excursiones y actividades conexas no permite concluir que ninguna de ellas pueda acreditar el equipo de trabajo requerido. Tal conclusión supondría confundir la actividad económica principal de una empresa con los recursos humanos de los que puede disponer para ejecutar un contrato determinado.

Un proveedor de servicios logísticos puede contar con personal propio, contratar profesionales, conformar una unión temporal o acudir a los mecanismos de vinculación y disponibilidad permitidos por el pliego, sin que ello implique que su actividad económica deje de ser la organización y prestación de servicios logísticos.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que no se evidencia incompatibilidad entre el mercado de operadores logísticos identificado en el Análisis del Sector y la exigencia de los perfiles profesionales establecidos para el equipo de trabajo.

En este sentido, existe coherencia entre el mercado identificado y las condiciones técnicas requeridas: el mercado relevante está constituido por empresas de eventos y servicios logísticos, mientras que los perfiles profesionales constituyen unos de los recursos humanos que el contratista deberá garantizar para el componente metodológico y pedagógico. Por lo anterior, la entidad mantiene el requerimiento de contar con empresas dedicadas a la organización y ejecución de eventos, y a su vez mantiene la exigencia de disponer de los perfiles profesionales idóneos, que de manera articulada contribuirán al adecuado desarrollo de los ocho (08) encuentros y foros pedagógicos.

2.3. El precedente contractual de la propia Entidad. El Análisis del Sector relaciona los contratos mediante los cuales el Departamento satisfizo con anterioridad necesidades de idéntica naturaleza:

Proceso	Contratista	Valor	Objeto
CAS-OAJ-SAM-007-2024	GLOBAL TRADING S&S S.A.S.	\$528.528.000	Servicios de apoyo logístico — Congreso Nacional de Acción Comunal
CAS-OAJ-SAM-006-2025	IPCO INGENIERIA S.A.S.	\$118.702.049.50	Servicios logísticos — tres (3) encuentros regionales en Yopal, Monterrey y Pore

Ambos contratos fueron ejecutados por sociedades cuya actividad corresponde a la comercialización y a la ingeniería, respectivamente, sin que se exigiera un equipo de siete profesionales con los títulos de posgrado hoy requeridos. La propia Entidad concluyó que «desde la entidad históricamente, se han realizado contratos relacionados con el objeto contractual del presente proceso, o presentan similitud con el mismo». Resulta necesario que la Entidad explique, de manera motivada, qué circunstancia técnica sobreviniente justifica que aquello que en las vigencias 2024 y 2025 no fue condición de habilitación resulte hoy indispensable para acceder al proceso.

0801

Respuesta Observación 2.3: En relación al presente numeral de la observación 2, se precisa, que los contratos relacionados en el Análisis del Sector, fueron considerados por la entidad como referentes del comportamiento del mercado, en razón de presentar similitud con el presente objeto contractual, no obstante, su existencia no implica que las condiciones operativas, técnicas, económicas o de personal de dichos procesos deban ser idénticos en la presente contratación.

Cada proceso contractual responde a necesidades específicas, de acuerdo con el objeto, alcance, población y características de las actividades, componentes requeridos y condiciones particulares propias de cada ejecución.

En este sentido, la entidad mantiene la identificación del mercado de operadores de eventos y servicios logísticos como el mercado relevante para el presente proceso contractual, toda vez que son este tipo de proveedores quienes cuentan con la estructura empresarial y capacidad operativa para integrar y coordinar los diferentes bienes y servicios requeridos para la realización de dichos encuentros.

De igual manera los contratos citados en las vigencias 2024 y 2025, tuvieron objetos, alcances, actividades y condiciones de ejecución particulares, por lo que el hecho de que en dichos procesos no se hubiera requerido el mismo personal, no determina que los perfiles profesionales requeridos sean innecesarios en el presente proceso. Por el contrario, la entidad debe definir las condiciones y características propias que resulten necesarias para satisfacer la necesidad identificada y garantizar el cumplimiento de los resultados esperados.

Por lo tanto, la entidad no acoge la presente observación puesto que no se considera que exista una contradicción entre los antecedentes contractuales y las condiciones previstas para el presente proceso, ya que los contratos anteriores permiten evidenciar la existencia de proveedores en el mercado capaces de prestar servicios de organización y apoyo logístico de eventos; sin embargo, las características específicas del presente proceso de contratación determinan la necesidad de incorporar perfiles profesionales especializados para atender el componente metodológico y pedagógico de los ocho (8) encuentros.

- 2.4. El Análisis del Sector no contiene justificación alguna del equipo de trabajo. El numeral 7 del Análisis del Sector, denominado «Análisis de requisitos habilitantes», invoca el principio de proporcionalidad y anuncia que los requisitos se orientarán a verificar «la capacidad jurídica, la experiencia, la capacidad financiera, la capacidad organizacional y la capacidad técnica de los proponentes». El documento no contiene una sola línea relativa al equipo de trabajo, no identifica los perfiles exigidos ni sustenta la necesidad de los títulos de posgrado requeridos. Tal omisión desatiende los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales la Entidad debe adelantar el análisis del sector y establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes. En el mismo sentido, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04) precisa que la determinación de los requisitos habilitantes debe derivar de un análisis integral del sector, y no de una exigencia ajena a dicho análisis, como ocurre respecto del equipo de trabajo en el presente proceso.**

0801

Respuesta Observación 2.4: Para la presente observación se precisa, que la no referencia expresa del equipo de trabajo no significa que la necesidad de contar con dichos perfiles carezca de fundamento técnico, toda vez que esta se encuentra relacionada con las características particulares del objeto contractual y los requisitos y actividades que se pretenden desarrollar durante la ejecución del contrato. Se recuerda que el presente proceso tiene por objeto garantizar la organización y ejecución integral de ocho (8) encuentros y foros pedagógicos dirigidos a los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales del Departamento de Casanare, para lo cual el mercado continua siendo relevante en lo correspondiente a empresas en organizaciones de eventos y servicios logísticos, dado que la necesidad de la entidad consiste en contar con una empresa que pueda integrar y coordinar los diferentes componentes técnicos, administrativos, logísticos y operativos requeridos para la realización de los encuentros.

la norma no establece que cada requisito habilitante deba contar necesariamente con un capítulo autónomo e individual dentro del documento denominado "Análisis del Sector", ni exige que los perfiles profesionales deban encontrarse descritos exclusivamente en el numeral destinado a los requisitos habilitantes. Lo que exige es que exista una adecuada relación entre los requisitos establecidos y las condiciones que resultan relevantes para la ejecución del objeto contractual.

En el presente proceso dicha relación se encuentra determinada a partir del análisis integral de los documentos de planeación. El objeto contractual, las necesidades identificadas, las actividades previstas, las Especificaciones Técnicas y el capítulo correspondiente al Equipo de Trabajo permiten establecer las razones por las cuales la Entidad requiere contar con determinados perfiles profesionales para la ejecución adecuada de las actividades contratadas.

Por tanto, no resulta procedente analizar de manera aislada el numeral 7 del Análisis del Sector para concluir que el equipo de trabajo carece de sustento. Los documentos que integran la etapa de planeación deben ser examinados de manera armónica, teniendo en cuenta que cada uno cumple una función específica dentro de la estructuración del proceso.

De otra parte, la afirmación según la cual el Análisis del Sector "no contiene una sola línea relativa al equipo de trabajo" no permite concluir por sí sola que el requisito sea contrario al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. La norma exige que la determinación de los requisitos habilitantes tenga en cuenta los elementos allí señalados, pero no establece una fórmula documental específica para consignar esa relación ni exige que cada requisito sea reproducido literalmente dentro de un determinado apartado del Análisis del Sector.

De igual manera, debe precisarse que el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente constituye una herramienta de orientación para las Entidades Estatales, cuyo propósito es ofrecer recomendaciones y buenas prácticas para determinar y verificar los requisitos habilitantes. El propio Manual señala expresamente que se trata de un instrumento de orientación y que su aplicación no releva a las Entidades del cumplimiento de las normas vigentes.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que no se evidencia que la ausencia de un apartado específico sobre equipo de trabajo dentro del numeral 7 del Análisis del Sector implique, por sí misma, ausencia de justificación del requisito. La exigencia se

0801

encuentra desarrollada en el pliego de condiciones, respaldada por las Especificaciones Técnicas y relacionada con las actividades que conforman el objeto contractual.

3. OBSERVACIÓN TERCERA. LA ENTIDAD DECLARA EXPRESAMENTE LA NO COMPLEJIDAD DE LAS ACTIVIDADES, LO CUAL RESULTA INCOMPATIBLE CON LA EXIGENCIA DE SIETE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS.

El numeral 10.7 del proyecto de pliego, al justificar la no procedencia de interventoría, dispone textualmente: «Teniendo en cuenta la no complejidad de las actividades a desarrollar no se requiere de interventoría; sin embargo, con el fin de proteger la moralidad administrativa (...) el contrato (...) será vigilado a través de un supervisor.» La Entidad sostiene, en un mismo documento, que las actividades objeto del contrato carecen de complejidad suficiente para ameritar interventoría y, simultáneamente, que su ejecución exige un equipo de siete (7) profesionales con títulos de posgrado y diez (10) años de experiencia acreditados como condición de habilitación. Ambas afirmaciones no resultan conciliables y evidencian la desproporción del requisito frente a la naturaleza real del objeto. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, al precisar que, si bien las entidades estatales pueden exigir calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras a los proponentes, tales exigencias «deben ser razonables y proporcionadas, y atender a la naturaleza del contrato o a la capacidad e idoneidad del oferente» (sentencia del 31 de mayo de 2019, radicado 11001-03-26-000-2011-00065-00). La propia calificación de «no complejidad» efectuada por la Entidad hace inaplicable, respecto del equipo de trabajo observado, cualquier justificación fundada en la dificultad técnica del objeto.

Respuesta Observación 3: Durante la etapa de planeación del proceso, la entidad acogiendo al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 determino qué, el proceso denominado No. CAS-OAJ-SAM-0010-2026 y cuyo objeto contractual es: "GARANTIZAR EL DESARROLLO DE OCHO (8) ENCUENTROS PEDAGÓGICOS DENOMINADOS: FORO DE LA AFROCOLOMBIANIDAD, FORO DE EDUCACIÓN INICIAL, FORO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, FORO DE INCLUSIÓN, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS NATURALES, ENCUENTRO PEDAGÓGICO DE IDIOMAS - INGLÉS, ENCUENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SABERES Y LA EXCELENCIA EDUCATIVA, Y ENCUENTRO DE EXPERIENCIAS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS EFECTIVAS EN LOS PROYECTOS PEDAGÓGICOS TRANSVERSALES, ORIENTADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, CONOCIMIENTOS, SABERES Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE" puede ser objeto de seguimiento y verificación por parte de la misma entidad mediante la figura de supervisión toda vez que las obligaciones contractuales a desarrollarse tales como productos, actividades, cronograma, condiciones de ejecución y demás requisitos establecidos pueden ser verificados mediante los mecanismos de seguimiento y control sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

0801

La afirmación contenida en el numeral 10.7, según la cual "teniendo en cuenta la no complejidad de las actividades a desarrollar no se requiere de interventoría", se refiere específicamente a la determinación del mecanismo mediante el cual la Entidad realizará el seguimiento y control de la ejecución contractual. La Entidad consideró que, dadas las características del objeto, resulta suficiente la designación de un supervisor para ejercer las funciones de vigilancia, seguimiento y control correspondientes.

Dicha determinación no significa que las actividades contractuales carezcan de contenido técnico, operativo o especializado, ni implica que el contratista pueda ejecutar el objeto sin contar con personal que reúna las condiciones de formación y experiencia que la Entidad haya definido como necesarias.

Por el contrario, no existe incompatibilidad alguna en que un contrato pueda ser supervisado directamente por la Entidad, sin necesidad de una interventoría especializada, y al mismo tiempo requiera que el contratista disponga de determinados perfiles profesionales para ejecutar actividades específicas.

En ese sentido, la expresión "no complejidad" utilizada en el numeral 10.7 no puede ser interpretada como una declaración según la cual el contrato no requiere conocimientos profesionales, experiencia o capacidades técnicas específicas. Lo que allí se establece es que, atendiendo las características del objeto y las condiciones de ejecución, no se considera necesario disponer de un interventor independiente para ejercer el seguimiento contractual, siendo suficiente la supervisión designada por la Entidad.

La inexistencia de interventoría no supone que la Entidad haya renunciado a verificar la capacidad e idoneidad de quien ejecutará el contrato. Son mecanismos que operan en momentos y con finalidades diferentes: el requisito habilitante permite verificar la idoneidad del proponente antes de la adjudicación, mientras que la supervisión permite controlar la ejecución una vez celebrado el contrato.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que no existe contradicción entre la decisión de la Entidad de no requerir interventoría y la exigencia de acreditar un equipo de trabajo con determinados perfiles profesionales. La primera decisión corresponde al mecanismo de vigilancia y control que ejercerá la Entidad durante la ejecución contractual, mientras que la segunda corresponde a la verificación de la capacidad e idoneidad del proponente para desarrollar las actividades que integran el objeto.

4. OBSERVACIÓN CUARTA. EL PERFIL DEL PROFESIONAL ESPECIALIZADO PRESENTA CUATRO VERSIONES DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.

Del cotejo de los documentos publicados resulta que un mismo cargo es descrito de cuatro maneras incompatibles entre sí:

0801

Estudio de Mercado, ítem 1.4	Licenciatura en Lenguas Modernas + MAESTRÍA EN DIDÁCTICA	VEINTICINCO (25) AÑOS
Especificaciones Técnicas, encabezado del numeral 1.4	Licenciatura en Lenguas Modernas + MAESTRÍA EN DIDÁCTICA	Diez (10) años
Especificaciones Técnicas, desarrollo del numeral 1.4	Licenciatura en Lenguas Modernas + ESPECIALIZACIÓN EN ESCRITURAS CREATIVAS	Diez (10) años
Proyecto de Pliego, numeral 7.2.1	Licenciatura en Lenguas Modernas + ESPECIALIZACIÓN EN ESCRITURAS CREATIVAS	Diez (10) años

Se trata de títulos académicos distintos —una maestría y una especialización, en disciplinas diferentes y no equivalentes entre sí— y de términos de experiencia que difieren en quince (15) años. El interesado no puede determinar, a partir de los documentos del proceso, cuál es el requisito exigible. Un perfil que varía en cuatro documentos del mismo expediente no proviene de un estudio técnico previo. Esta indeterminación desatiende el deber consagrado en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual en los pliegos «se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta».

Respuesta Observación 4: Teniendo en cuenta la observación allegada, la entidad se permite indicar que, por un error involuntario en la digitación de la descripción en el literal 1.4 del estudio de mercado así como en el encabezado del literal 1.4 de las especificaciones técnicas se incluyó una información distinta a la requerida, sin embargo se indica que el perfil requerido y/o solicitado pertenece a un profesional con título en licenciatura en lenguas modernas con especialización en escrituras creativas con experiencia de diez (10) años como lo indica y consta la descripción del desarrollo del literal 1.4 de las especificaciones Técnicas así como el literal 7.2.1 del proyecto de pliegos.

Por tanto, las referencias consignadas de manera diferente en el encabezado del literal 1.4 de las Especificaciones Técnicas y en el literal 1.4 del Estudio de Mercado corresponden a un error material de digitación, susceptible de ser identificado y corregido, y no a una modificación deliberada de las condiciones de participación.

Debe precisarse, además, que el Estudio de Mercado tiene como finalidad soportar el análisis económico y de mercado de la contratación, por lo que la inconsistencia presentada en la denominación del perfil dentro de dicho documento no sustituye ni modifica el requisito habilitante establecido expresamente en el numeral 7.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones. De igual manera, dentro de las propias Especificaciones Técnicas existe una diferenciación entre el encabezado del literal 1.4, donde se presentó el error de transcripción, y el desarrollo del mismo literal, en el cual se encuentra correctamente identificado el perfil requerido.

En este sentido, no se configura procedente la observación allegada, puesto que el requisito exigible puede ser determinado a partir del contenido integral de los documentos y,

0801

particularmente, del numeral 7.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, que establece de manera expresa el perfil requerido. La Entidad, precisamente en garantía de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva, procede a aclarar la inconsistencia para que todos los interesados cuenten con una única referencia respecto del perfil que deberá acreditarse.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación en cuanto pretende señalar que existe una indefinición sustancial del requisito o que la Entidad haya establecido cuatro condiciones incompatibles entre sí. Se aclara que las diferencias advertidas corresponden exclusivamente a un error involuntario de digitación y/o transcripción, el cual será corregido en los documentos correspondientes, sin que ello implique la creación de un nuevo requisito ni una modificación sustancial de las condiciones previstas para la participación.

Se anexa documentos, Estudio de mercado y especificaciones técnicas con el respectivo ajuste.

5. OBSERVACIÓN QUINTA. DUPLICIDAD NO JUSTIFICADA DE LOS PERFILES 3 Y 7.

Los numerales 7.2.3 y 7.2.7 describen perfiles idénticos entre sí: Licenciatura en filología e idiomas, con maestrías en gestión educativa e investigación en educación, diez (10) años de experiencia profesional y cuatro (4) de experiencia específica como directivo docente y/o docente. La Nota 1 del numeral 7.2 prohíbe que un mismo profesional ocupe dos cargos, de modo que el proponente queda obligado a vincular dos (2) personas distintas que reúnan, cada una, idéntica combinación de títulos. Ni las Especificaciones Técnicas ni el Análisis del Sector contienen justificación alguna sobre la necesidad de dos profesionales con formación idéntica, ni sobre las actividades diferenciadas que cada uno desarrollaría.

Respuesta Observación 5: En atención a la observación allegada, la entidad se permite indicar que, por un error involuntario en la digitación y transcripción durante la construcción de los pliegos de condiciones en su literal 7.2 se duplicó el perfil profesional relacionado en el numeral 7.2.3 y 7.2.7, no obstante, se aclara que no obedece a una necesidad de la entidad de contar con dos profesionales con perfiles académicos similares.

Por lo tanto, la entidad acoge la presente observación y procederá a realizar la respectiva corrección en el documento denominado pliegos de condiciones, quedando como único perfil solicitado "Licenciatura en filología e idiomas, con maestrías en gestión educativa e investigación en educación, diez (10) años de experiencia profesional y cuatro (4) de experiencia específica como directivo docente y/o docente."

6. OBSERVACIÓN SEXTA. INCOHERENCIA ENTRE EL TRATAMIENTO HABILITANTE UNIFORME Y LA MATRIZ DE PONDERACIÓN.

El numeral 7.2 configura los siete (7) perfiles como requisitos habilitantes de igual jerarquía, cuyo incumplimiento genera en todos los casos la inhabilidad de la propuesta. Sin embargo, el numeral 8.1.2 asigna puntaje por experiencia específica adicional únicamente respecto de los Profesionales Especializados 1, 5 y 6. Esta diferenciación evidencia que la propia Entidad reconoce distintos grados de incidencia de cada perfil en la ejecución del contrato, lo cual resulta

0801

incoherente con el tratamiento uniforme e insubsanable otorgado a la totalidad de los perfiles en el componente habilitante.

Respuesta Observación 6: Una vez revisados los argumentos expuestos por el observante, la Entidad considera necesario precisar que no existe incoherencia entre el tratamiento otorgado al personal mínimo requerido como requisito habilitante y los criterios de ponderación establecidos en el numeral 8.1.2 del proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, debe señalarse que los requisitos establecidos en el numeral 7.2 – Equipo de Trabajo y Experiencia Mínima tienen una finalidad distinta a los criterios previstos en el numeral 8.1.2 – EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROFESIONAL.

El numeral 7.2 establece las condiciones mínimas que deben ser acreditadas por los profesionales que integran el equipo de trabajo requerido para la ejecución del presente proceso. Por tratarse de requisitos habilitantes, su acreditación tiene como finalidad verificar que el oferente cuenta con el personal que reúne las condiciones mínimas de formación y experiencia exigidas por la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. En consecuencia, el cumplimiento de dichos requisitos constituye una condición necesaria para que la propuesta del futuro oferente se habilite dentro del proceso.

Por su parte, el numeral 8.1.2 establece factores de ponderación - EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROFESIONAL, cuya finalidad no es determinar la habilitación del oferente, sino asignar puntaje a aquellas propuestas que acrediten experiencia específica adicional a la exigida como requisito habilitante dentro del proceso.

En ese sentido, el hecho de que la Entidad haya establecido experiencia adicional para la asignación de puntaje únicamente para los Profesionales Especializados 1, 5 y 6, no significa que dichos profesionales tengan una categoría habilitante diferente, ni que los demás integrantes del equipo de trabajo tengan una menor incidencia en la ejecución contractual. Se trata de una decisión relacionada exclusivamente con la definición de los factores de evaluación y con las características específicas que la Entidad determinó como susceptibles de generar una ventaja comparativa entre las ofertas.

Debe tenerse en cuenta, además, que la experiencia objeto de ponderación está expresamente señalada en el numeral 8.1.2 como "experiencia específica adicional", es decir, aquella que excede las condiciones mínimas requeridas para habilitar la propuesta. Por tanto, la ausencia de dicha experiencia adicional no genera el rechazo o inhabilidad de la oferta, sino únicamente la asignación de cero (0) puntos en el respectivo factor, tal como expresamente se establece en las tablas correspondientes a los Profesionales Especializados 1, 5 y 6.

Así, por ejemplo, para el Profesional Especializado 1, el proyecto de pliego de condiciones determina un puntaje de 2, 4 o 6,5 puntos según el tiempo de experiencia adicional acreditada en docencia relacionada con la difusión de la cátedra y cultura de estudios afrocolombianos, etnoeducativos y derechos humanos; no obstante, quien no aporte dicha experiencia adicional obtiene cero (0) puntos.

Igual estructura se encuentra prevista para los Profesionales Especializados 5 y 6.

0801

Lo anterior evidencia que existe una separación clara entre:

- El requisito habilitante: acreditar las condiciones mínimas exigidas para el personal requerido en el numeral 7.2. EQUIPO DE TRABAJO Y EXPERIENCIA MÍNIMA.
- El factor de ponderación: acreditar experiencia específica adicional, en los términos y para los perfiles expresamente determinados en el numeral 8.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROFESIONAL REQUERIDOS EN LOS HABILITANTES
- El efecto de no acreditar la experiencia adicional: no genera inhabilidad, sino la obtención de cero (0) puntos en el respectivo criterio de ponderación.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar el tratamiento de los requisitos habilitantes con los factores de ponderación, puesto que cumplen funciones diferentes dentro de la evaluación de las ofertas. La circunstancia de que determinados perfiles cuenten con un criterio de experiencia adicional puntuable no altera, sustituye ni disminuye las condiciones mínimas exigidas para los siete (7) perfiles que conforman el equipo de trabajo requerido en los requisitos habilitantes.

De igual manera, la Entidad considera que la asignación de puntaje a determinadas experiencias adicionales se encuentra dentro de la estructuración del factor de evaluación, siempre que este se encuentre previamente definido de manera clara, objetiva y verificable en los documentos del proceso más cuando el proyecto de pliegos a surtido todas sus etapas. En el presente caso, los criterios, rangos de experiencia y puntajes se encuentran expresamente establecidos en el numeral 8.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROFESIONAL REQUERIDOS EN LOS HABILITANTES, permitiendo a los oferentes conocer desde la etapa precontractual las condiciones bajo las cuales podrán obtener puntaje.

Por tanto, NO SE ACEPTA la observación realizada, toda vez que la existencia de requisitos habilitantes comunes para el personal mínimo requerido y, simultáneamente, de factores de ponderación asociados a experiencia específica adicional de determinados profesionales, responde a finalidades distintas dentro de la evaluación de las propuestas.

7. OBSERVACIÓN SÉPTIMA. LAS CLASES UNSPSC ADMISIBLES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA OMITEN LOS EQUIPOS DE SONIDO Y PROYECCIÓN QUE EL PROPIO CONTRATO EXIGE EJECUTAR.

7.1. El contrato exige de manera expresa equipos de sonido, proyección y presentación audiovisual. Las Especificaciones Técnicas requieren, entre otros elementos, «sonido y comunicación (sonido a través de parlantes y amplificadores, video beam, pantalla eléctrica y micrófonos inalámbricos y de diadema)», con especificaciones de consola digital y cabinas de amplificación. En igual sentido, el Estudio de Mercado incorporó el ítem 1.2 bajo la denominación «Servicio de instalación de equipos de sonido especializado», clasificado con el código UNSPSC 72151603, para el cual la Entidad solicitó cotizaciones de mercado. Resulta

0801

entonces incontrovertible que la producción técnica —amplificación de sonido, proyección y presentación audiovisual— constituye un componente sustancial y necesario de la operación contratada.

Respuesta Observación 7.1: Frente a los argumentos expuestos por el observante, la Entidad se permite precisar que la referencia al código 72151603 – Servicios de instalación de equipos de sonido especializado, contenida inicialmente en algunas de las cotizaciones recopiladas durante la etapa de estudio de mercado, correspondió a una clasificación utilizada como referencia para la estimación de uno de los componentes específicos requeridos para la ejecución del contrato.

No obstante, durante la etapa de estructuración y consolidación del presupuesto del proceso, la Secretaría educación la cual es la estructuradora del proceso realizó la revisión correspondiente de las clasificaciones utilizadas en los insumos del estudio de mercado y determinó ajustar dicha referencia al código 80161507 – Servicios audiovisuales, atendiendo a la naturaleza de la actividad y al alcance integral del servicio requerido.

Por consiguiente, el código 72151603 utilizado inicialmente en una cotización no constituye el código definitivo adoptado por la Entidad para la estructuración del proceso, ni puede entenderse que su sola inclusión en un documento preliminar determine los códigos que deben ser exigidos como experiencia habilitante.

Ahora bien, para efectos del requisito de experiencia, la Entidad determinó la clasificación hasta el tercer nivel, correspondiente al código 80161500 – Servicios de apoyo gerencial. En consecuencia, la verificación de la experiencia de los oferentes debe efectuarse conforme a la clasificación establecida expresamente en el proyecto de pliego de condiciones, sin que resulte procedente exigir una correspondencia individual entre cada uno de los elementos, equipos o actividades que integran la ejecución contractual y un código UNSPSC específico de cuarto nivel.

Debe tenerse en cuenta que el objeto contractual comprende diversas actividades y componentes necesarios para su ejecución. En particular, la actividad 1.2. “Garantizar los medios audiovisuales y de comunicación” contempla la disposición de sonido a través de parlantes y amplificadores, video beam, pantalla eléctrica y micrófonos inalámbricos y de diadema, elementos destinados a garantizar la proyección de la información y la comunicación entre los conferencistas y los participantes del Foro de la Afrocolombianidad, actividad dirigida a aproximadamente cien (100) asistentes.

En este sentido, la incorporación de equipos de sonido, proyección y demás medios audiovisuales dentro de una actividad contractual no significa que estos componentes deban trasladarse individualmente al requisito de experiencia mediante códigos UNSPSC adicionales, tales elementos constituyen medios necesarios para la ejecución de una actividad dentro del objeto contractual, pero no determinan por sí mismos la clasificación general de la experiencia requerida.

Así mismo, debe diferenciarse la finalidad del estudio de mercado de la finalidad del requisito habilitante de experiencia. Las cotizaciones y demás insumos del estudio de mercado tienen como propósito suministrar información para la estimación de los costos y la estructuración

0801

económica del proceso, razón por la cual pueden contener clasificaciones particulares asociadas a determinados bienes, servicios o actividades.

Por su parte, el requisito de experiencia busca verificar que el oferente cuente con experiencia relacionada con la naturaleza general del objeto contractual, conforme a la clasificación previamente definida por la Entidad.

Por tanto, el hecho de que inicialmente se haya identificado el código 72151603 en una cotización y que posteriormente la Secretaría de educación estructuradora haya ajustado dicha referencia al código 80161507 no configura una omisión de los servicios audiovisuales dentro del proceso sino que están inmersos dentro de este código establecido, toda vez que estos fueron reconocidos dentro de la estructuración contractual y presupuestal, sin que ello implique que cada componente deba constituir de manera independiente un código exigible para acreditar experiencia.

7.2. No obstante, ninguna de las diecisiete (17) clases admisibles corresponde a dichos equipos. El listado de clases UNSPSC previsto en el numeral 7.1 no incluye ninguna clase relativa a equipos de sonido, proyección o presentación audiovisual. En consecuencia, un proponente que haya ejecutado contratos acreditando materialmente experiencia en la operación técnica de eventos —precisamente en aquello que el contrato exige— no puede hacerla valer.

Respuesta Observación 7.2: El argumento presentado por el observante parte de una premisa que no resulta procedente, al considerar que, para que un oferente pueda acreditar experiencia relacionada con la ejecución del objeto contractual, debe existir dentro del listado de clases UNSPSC una clasificación específica e individual para cada uno de los equipos o elementos empleados durante la ejecución, tales como equipos de sonido, video beam, pantallas o micrófonos.

Tal interpretación no corresponde a la forma en que fue estructurado el requisito de experiencia por parte de la Entidad. Como se indicó anteriormente, la Entidad determinó la clasificación de experiencia hasta el tercer nivel, correspondiente al código 80161500 – Servicios de apoyo gerencial, dentro del cual se establecieron las clases admisibles para efectos de acreditar la experiencia requerida.

En consecuencia, la acreditación de la experiencia no se encuentra condicionada a que cada equipo, elemento o medio utilizado durante la ejecución contractual cuente con un código UNSPSC individual dentro del listado de experiencia. La clasificación UNSPSC constituye un mecanismo para delimitar la naturaleza de las actividades económicas o servicios relacionados con la experiencia que se pretende acreditar, y no una relación exhaustiva de cada recurso físico, equipo o elemento que pueda ser utilizado para ejecutar el contrato.

En el presente caso, el objeto contractual comprende diferentes actividades orientadas al desarrollo integral del Foro de la Afrocolombianidad, dentro de las cuales se encuentra la actividad 1.2, consistente en garantizar los medios audiovisuales y de comunicación necesarios para permitir la proyección de información y la comunicación entre los conferencistas y los participantes.

0801

Los equipos allí relacionados —parlantes, amplificadores, video beam, pantalla eléctrica y micrófonos inalámbricos y de diadema— corresponden a medios o recursos requeridos para desarrollar dicha actividad, pero su utilización dentro del contrato no convierte a cada uno de ellos en una actividad autónoma que deba necesariamente reflejarse mediante un código UNSPSC independiente dentro del requisito habilitante.

Por lo anterior, tampoco resulta acertado afirmar que un proponente que haya ejecutado contratos relacionados con la operación o prestación integral de servicios comprendidos dentro de las clasificaciones establecidas por la Entidad se encuentre impedido para acreditar su experiencia por el solo hecho de que en dichos contratos haya utilizado equipos de sonido, proyección o presentación audiovisual.

La experiencia será evaluada de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 7.1 del Documento Base, verificando que los contratos aportados se encuentren dentro de las clasificaciones UNSPSC y demás condiciones allí previstas. No corresponde a la Entidad exigir requisitos adicionales que no fueron establecidos en el Documento Base, ni tampoco resulta procedente adicionar códigos únicamente porque dentro de la ejecución contractual se utilicen determinados equipos o herramientas.

Adicionalmente, debe recordarse que durante la estructuración del proceso la Secretaría estructuradora revisó la clasificación inicialmente empleada en las cotizaciones. En efecto, el código 72151603 – Servicios de instalación de equipos de sonido especializado fue utilizado inicialmente como referencia en una cotización asociada a uno de los componentes del servicio; posteriormente, dicha clasificación fue revisada y ajustada al código 80161507 – Servicios audiovisuales. Esta circunstancia demuestra que la Entidad sí identificó y consideró el componente audiovisual dentro de la estructuración del servicio el cual comprende el sonido y más elementos como lo son el video beam, pantallas o micrófonos etc, pero ello no significa que deba trasladarse cada elemento que hacen parte del componte audiovisual como un código independiente dentro del requisito de experiencia.

Así las cosas, no existe la exclusión alegada por el observante, pues la experiencia no se estructura a partir de una relación individual de equipos utilizados en la ejecución contractual, sino a partir de las clasificaciones UNSPSC y condiciones de experiencia expresamente definidas por la Entidad.

En consecuencia, se mantiene el listado de clases UNSPSC establecido en el numeral 7.1 del Documento Base, toda vez que este fue definido atendiendo a la naturaleza integral del objeto contractual y a las necesidades de experiencia que la Entidad consideró pertinentes para garantizar la adecuada ejecución del contrato

- 7.3. Solicitud de ampliación. La presente solicitud no pretende disminuir el estándar de experiencia establecido por la Entidad, sino que el requisito reconozca clases UNSPSC que guardan relación directa, complementaria y funcional con las actividades necesarias para la ejecución del objeto. Se solicita incorporar las siguientes clases:**

0801

Segmento	Familia	Clase	Descripción
45000000	45110000	45111500	Atriles, sistemas de sonido y accesorios
45000000	45110000	45111600	Proyectores y suministros
45000000	45110000	45111700	Equipo de composición y presentación de sonido, hardware y controladores

Se solicita que la regla de acreditación se mantenga en trece (13) clases sobre el universo de veinte (20) resultante, de manera que no se disminuya el nivel de exigencia, sino que se reconozca la experiencia efectivamente pertinente. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual los requisitos habilitantes deben establecerse atendiendo el riesgo del proceso, su valor, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes, procurando que las condiciones exigidas guarden proporcionalidad con las obligaciones que efectivamente deberán ejecutarse; y en el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007.

Respuesta Observación 7.3: Una vez analizada la observación realizada referente a los códigos UNSPSC 45111500 – Atriles, sistemas de sonido y accesorios; 45111600 – Proyectos y suministros; y 45111700 – Equipos de composición y presentación de sonido, hardware y controladores, el comité considera que no resulta procedente modificar el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones toda vez que los códigos UNSPSC establecidos por la secretaria de educación en el estudio previo incluyen las actividades que se pretenden desarrollar en el presente proceso.

En este sentido, se estableció que los literales 1.1, 3.1, 5.1, 7.1, 9.1, 11.1, 13.1 y 14.1 de las especificaciones técnicas contemplan, para cada uno de los eventos, el suministro o disposición de un recinto y/o auditorio que reúna una serie de características requeridas para su desarrollo, dentro de las cuales se encuentran, contemplada atriles, herramientas audiovisuales tales como video beam y/o pantalla eléctrica, entre otras. En el mismo contexto, los literales 1.2, 3.2, 5.2, 7.2, 9.2, 11.2, 13.2 y 14.2 de las especificaciones técnicas, relacionados con el alquiler de medios audiovisuales y de comunicación, incorporan dentro de su descripción los elementos relacionados al sonido requerido para el desarrollo de cada uno de los eventos.

Por otro lado, el requisito de experiencia fue estructurado atendiendo específicamente a la naturaleza y alcance del objeto contractual, estableciendo que los contratos aportados debían tener dentro de sus alcances, haber tenido por objeto o guardar similitud con la realización de eventos y/o adquisición de material pedagógico y publicitario y/o actividades de apoyo logístico dirigidos a población en general, celebrados con entidades estatales o privadas para la experiencia acreditada.

En desarrollo de dicho criterio, la Entidad determinó un conjunto de códigos UNSPSC que representan los diferentes componentes, bienes y actividades asociados a la experiencia que se pretende acreditar, entre los cuales se encuentran: Papel de imprenta y papel de escribir; dispositivos de almacenamiento; computadores; instrumentos de escritura; premios; diplomas o certificados educativos; instrumentos de percusión; transporte de pasajeros por carretera; servicios de personal temporal; exhibiciones y ferias comerciales; servicios de apoyo gerencial; publicidad impresa; servicios de banquetes y catering; hoteles, moteles y pensiones; facilidades para encuentros; planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición; y cultura.

0801

Para efectos de la estructuración del requisito de experiencia, dichos códigos fueron establecidos hasta el tercer nivel de clasificación UNSPSC, atendiendo a la naturaleza y alcance de las actividades y componentes que integran el objeto contractual. En consecuencia, si bien en la descripción inicial contenida en el proyecto de pliego de condiciones se identifican códigos con un mayor nivel de desagregación, la Entidad, para efectos de establecer el requisito habilitante de experiencia, definió expresamente su exigencia hasta el tercer nivel.

Por lo anterior, el requisito fue estructurado de manera que los contratos aportados por los oferentes puedan acreditar, en conjunto, un mínimo de trece (13) de los diecisiete (17) códigos UNSPSC establecidos, permitiendo así verificar que la experiencia acreditada guarde correspondencia con una proporción representativa de los diferentes componentes y actividades que conforman el objeto del proceso, sin exigir que cada contrato individualmente considerado contenga la totalidad de los códigos previstos.

Por tanto, la exigencia de acreditar trece (13) de los códigos UNSPSC relacionadas no se estableció con el propósito de que el oferente demuestre experiencia individual en cada uno de los bienes o servicios que eventualmente puedan utilizarse durante la ejecución del contrato, sino como un mecanismo para verificar que los contratos aportados comprendan un conjunto representativo y suficientemente amplio de las actividades y componentes que caracterizan la experiencia requerida por la Entidad.

En este contexto, si bien los códigos 45111500, 45111600 y 45111700 pueden presentar algún grado de relación con determinados elementos o actividades que eventualmente pueden estar presentes en la realización de eventos, dicha circunstancia no determina que deban ser incorporadas al requisito habilitante. Los códigos UNSPSC constituye un instrumento de identificación y clasificación de bienes y servicios, pero la sola correspondencia temática o funcional de un código con alguna actividad del contrato no implica que dicho código deba necesariamente integrar los códigos seleccionado por la Entidad para acreditar experiencia.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el requisito establecido permite al oferente acreditar trece (13) códigos UNSPSC en conjunto de todos los códigos establecidos para acreditar la experiencia, lo que ya contempla diferentes alternativas para demostrar experiencia y evita exigir que un mismo contrato o proponente reúna la totalidad de los bienes y servicios relacionados. En consecuencia, la regla establecida permite acreditar experiencia mediante diferentes combinaciones de los códigos UNSPSC previstos, siempre que en conjunto se alcance el número mínimo requerido para acreditar la experiencia acreditada.

La solicitud de adicionar los tres (3) códigos propuestos y mantener simultáneamente la exigencia de trece (13) códigos sobre los nuevos implicaría modificar la estructura del requisito originalmente definido, ampliando las alternativas de acreditación sin que el observante haya demostrado que los códigos propuestos constituyan componentes indispensables, determinantes o directamente representativos de la experiencia que la Entidad requiere verificar.

Debe precisarse, además, que el requisito no está construido exclusivamente sobre la identificación de bienes o equipos utilizados en los eventos, sino sobre la experiencia integral en la realización de eventos, adquisición de material pedagógico y publicitario y actividades de apoyo logístico dirigidas a población en general. Por ello, la experiencia pretendida comprende

0801

una combinación de actividades y servicios que trascienden la eventual utilización de equipos de sonido, atriles u otros elementos.

En ese sentido, la Entidad considera que los códigos actualmente previstos guardan correspondencia con las actividades y componentes que fueron identificados como relevantes para acreditar la experiencia requerida, mientras que la incorporación de los códigos propuestos no resulta necesaria para demostrar la capacidad del oferente frente a las obligaciones objeto del contrato.

Ahora bien, frente a la invocación del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, se precisa que dichas disposiciones deben analizarse en relación con las particularidades del proceso y con la necesidad de que los requisitos habilitantes se encuentren vinculados con la capacidad requerida para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. Estas disposiciones no establecen la obligación de incorporar dentro del requisito habilitante todas las clases UNSPSC que puedan guardar alguna relación complementaria o funcional con el objeto.

En consecuencia, la Entidad no encuentra acreditada la necesidad de modificar el requisito establecido ni que la ausencia de las clases 45111500, 45111600 y 45111700 limite injustificadamente la acreditación de experiencia pertinente. Por el contrario, el requisito vigente permite acreditar una combinación amplia de experiencias relacionadas con la realización de eventos, material pedagógico y publicitario y actividades de apoyo logístico.

Por lo anterior, no se acepta la observación, y en consecuencia se mantiene el requisito de experiencia en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

8. OBSERVACIÓN OCTAVA. LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA EXIGE NUEVE CLASES UNSPSC EN CADA CONTRATO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO, MIENTRAS QUE LA EXPERIENCIA GENERAL ADMITE SUMATORIA.

El numeral 7.1 admite que las trece (13) clases exigidas para la experiencia general se acrediten «en conjunto» mediante la sumatoria de hasta cinco (5) contratos. Sin embargo, tratándose de la experiencia específica, se exige que cada uno de los contratos aportados —máximo dos (2)— acredite individualmente nueve (9) de las clases relacionadas. La diferencia de tratamiento carece de justificación técnica en los documentos del proceso: si la sumatoria resulta idónea para verificar la idoneidad del proponente en la experiencia general, no se advierte razón para excluirla en la específica, siendo que se trata del mismo universo de clases y del mismo objeto contractual.

Respuesta Observación 8: En relación a la observación realizada frente a la experiencia específica, es necesario precisar que la diferencia existente entre la forma de acreditación de la experiencia general y la experiencia específica no constituye una contradicción ni una exigencia arbitraria, toda vez que se trata de requisitos que cumplen finalidades diferentes dentro de la evaluación de la capacidad e idoneidad del proponente.

En efecto, el numeral 7.1 establece la forma en que los proponentes deben acreditar la experiencia acreditada, permitiendo que los contratos aportados cumplan con trece (13)

códigos requeridos en conjunto hasta en cinco (5) contratos. Esta metodología permite verificar que el proponente cuente con experiencia contractual y que cuenta con una cantidad representativa de los bienes, servicios y actividades asociados al objeto del proceso.

Por otra parte, la experiencia específica tiene una finalidad diferente, en tanto busca verificar que el proponente haya ejecutado contratos que individualmente guarden una relación suficiente y directa con las características particulares requeridas por la Entidad para la ejecución del objeto contractual.

Por esta razón, el requisito establece que cada uno de los contratos aportados para acreditar dicha experiencia en máximo de dos (2) contratos debe acreditar individualmente nueve (9) códigos UNSPSC previstos para acreditar este tipo de experiencia

En consecuencia, no resulta procedente comparar las reglas de acreditación de ambos requisitos bajo el argumento de que hacen parte de los mismos códigos o se encuentran relacionados con el mismo objeto contractual. Precisamente, la diferenciación establecida permite que la experiencia general acredite una trayectoria amplia y variada, mientras que la experiencia específica permita verificar una experiencia contractual integral en actividades directamente relacionadas con las particularidades del objeto que se pretende contratar.

Adicionalmente, debe señalarse que la exigencia prevista para la experiencia específica no impone que un único contrato deba acreditar la totalidad de los códigos identificados para la experiencia general, sino que establece un número concreto y razonable de nueve (9) códigos por contrato, dentro de un máximo de dos (2) contratos. Esta condición permite a la Entidad verificar que, al menos en cada uno de los contratos presentados como experiencia específica, exista una gran mayoría de actividades relacionadas con el objeto contractual, evitando que la experiencia específica tenga una relación fragmentada o parcial con las actividades requeridas.

En este sentido, la Entidad, en ejercicio de la estructuración de los requisitos habilitantes y atendiendo las características y necesidades del objeto contractual, determinó previamente las condiciones bajo las cuales debía acreditarse cada tipo de experiencia tanto para la experiencia acreditada como para la experiencia específica. Tales condiciones son claras, objetivas, verificables y de obligatorio cumplimiento para todos los interesados, garantizando que la evaluación se realice bajo parámetros uniformes y previamente establecidos.

En consecuencia, no se evidencia la inconsistencia señalada por el observante, ni existe fundamento para modificar la regla establecida para la acreditación de la experiencia específica. La diferencia entre ambos mecanismos de acreditación responde a la finalidad propia de cada requisito y permite verificar de manera adecuada tanto la trayectoria general del proponente como su experiencia directamente relacionada con las condiciones particulares del objeto contractual.

Por lo anterior, no se acepta la observación, y en consecuencia se mantiene el requisito de experiencia en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

0801

9. OBSERVACIÓN NOVENA. CONTRADICCIÓN EN LA FECHA DE CIERRE DEL PROCESO.

El numeral 6 del Aviso de Convocatoria señala que «la fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta es hasta el día 29 de septiembre de 2026, a las 08:00 AM». No obstante, el cronograma contenido en el mismo Aviso y en el proyecto de pliego fija como plazo máximo de presentación de ofertas «hasta las 8:00 del 30 de septiembre de 2026». Tratándose de un término preclusivo cuya inobservancia acarrea el rechazo de la oferta, se solicita su unificación mediante el pliego definitivo.

Respuesta Observación 9: La Entidad acoge la observación presentada, toda vez que se evidenció una inconsistencia material entre la fecha indicada en el numeral 6 del Aviso de Convocatoria y la fecha establecida en el cronograma del mismo documento respecto del plazo máximo para la presentación de ofertas.

En efecto, en el numeral 6 del Aviso de Convocatoria se indicó inicialmente como fecha límite para la presentación de ofertas el 29 de septiembre de 2026 a las 08:00 a. m., mientras que en el cronograma se estableció como plazo máximo para la presentación de ofertas el 30 de septiembre de 2026 a las 08:00 a.m.

Al respecto, se precisa que dicha diferencia obedeció a una inconsistencia de transcripción en el cuerpo del Aviso de Convocatoria, toda vez que, al momento de estructurarse el cronograma definitivo del proceso, se estableció como fecha de cierre el 30 de septiembre de 2026, sin que se efectuara oportunamente el ajuste correspondiente en el numeral 6 del referido Aviso.

No obstante, la situación advertida ya fue corregida en el Pliego de Condiciones Definitivo, en el cual se estableció de manera expresa y concordante que el plazo máximo para la presentación de las ofertas será hasta las 8:00 a. m. del 30 de septiembre de 2026, y que la apertura de las ofertas se realizará hasta las 8:35 a. m. del mismo 30 de septiembre de 2026.

En consecuencia, para efectos del desarrollo del proceso de selección, la fecha y hora que rigen para la presentación de las ofertas corresponden a las establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, esto es, hasta las 8:00 a. m. del 30 de septiembre de 2026.

De esta manera, la Entidad atendió la situación advertida, garantizando que las reglas definitivas del proceso sean claras y uniformes para todos los interesados y que exista plena certeza respecto del término para la presentación de las ofertas

10. OBSERVACIÓN DÉCIMA. LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LOS REQUISITOS COMPROMETE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENTRO DE LA VIGENCIA FISCAL.

El cronograma del proceso prevé la adjudicación para el 8 de octubre de 2026, y el plazo de ejecución del contrato es de dos (2) meses y quince (15) días, «sin sobrepasar el 18 de diciembre de 2026». Los recursos se encuentran respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 2603146 del 28 de agosto de 2026, con cargo a la vigencia 2026, y el proyecto beneficia a mil ciento treinta

0801

(1.130) docentes de sesenta y nueve (69) establecimientos educativos oficiales. En este contexto, una eventual declaratoria de desierta por ausencia de proponentes habilitados no admitiría la repetición del proceso dentro de la vigencia, con la consiguiente frustración de los ocho (8) encuentros pedagógicos programados y la pérdida de la oportunidad de ejecución de los recursos apropiados. Precisamente por ello, el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, impone que las reglas del pliego «aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta». Las presentes observaciones se formulan en ese sentido: no persiguen disminuir el estándar técnico, sino asegurar que el universo de proponentes idóneos resulte suficiente para que la Entidad pueda adjudicar y ejecutar el proyecto dentro del término disponible.

Respuesta Observación 10: En respuesta a la observación allegada, la entidad se permite indicar que los requisitos establecidos no constituyen ambigüedades y/o restricción a través de los cuales se busque restringir o disminuir el número de oferentes a presentarse al proceso, por el contrario lo que busca la entidad es garantizar el cumplimiento de los requisitos, requerimientos y la necesidad, establecidos durante la etapa de planeación, que conlleven a constatar la correcta participación de oferentes garantizando de ellos la capacidad de asumir el proceso que conduzca a la correcta ejecución de las actividades establecidas.

Es por ello que la entidad ha establecido en el pliego de condiciones todos aquellos requisitos y particularidades que el oferente deberá cumplir. No obstante, es preciso INDICAR que la definición de los requisitos establecidos en los documentos del proceso obedeció a un ejercicio de planeación como se indicó anteriormente, en el cual fueron consideradas las características, alcance, complejidad y condiciones de ejecución del objeto contractual, así como la necesidad de garantizar el cumplimiento integral de los ocho (8) encuentros pedagógicos dirigidos a mil ciento treinta (1.130) docentes y directivos docentes de los sesenta y nueve (69) establecimientos educativos oficiales del departamento de Casanare.

Así mismo, la posibilidad de que el proceso pueda eventualmente ser declarado desierto no constituye, por sí misma, una razón suficiente para que la entidad proceda a eliminar o disminuir requisitos que durante su etapa de planeación fueron abordados y estudiados antes de proceder a la etapa que actualmente se encuentra este proceso (Pliegos de condiciones), y si por el contrario se haya considerado los requisitos necesarios y mínimos para garantizar cada uno de los factores que conlleven a la adecuada ejecución del objeto contractual.

La entidad tiene como propósito estructurar las condiciones claras, objetivas, proporcionales y razonables que permitan la participación de los interesados que efectivamente tengan la capacidad requerida para ejecutar el proceso.

Ahora bien, en términos de disponibilidad presupuestal, la entidad ha emitido el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) con No. 2603146 de fecha 18 de agosto de 2026, con el cual garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan brindar cumplimiento al contrato que se genere del presente proceso, es decir no existe algún tipo de riesgo económico en el cual la entidad una vez sorteado el proceso de adjudicación no cuente con los recursos disponibles, por lo que esta observación allegada no constituye una posibilidad de disminuir los requisitos técnicos para el proceso y de esta manera evitar la posible pérdida de los recursos.

0801

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones establecidas en los documentos del proceso responden a las necesidades identificadas durante la etapa de planeación y guardan relación directa con las obligaciones que deberá asumir los oferentes, así como el futuro contratista. Por tanto, no se considera procedente modificar los requisitos únicamente bajo el argumento de evitar una eventual declaratoria de desierta, toda vez que estos no han sido establecidos con el propósito de limitar la participación, sino como requisitos mínimos para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Finalmente, la entidad no acepta la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proceso, las cuales están totalmente justificadas de acuerdo a las características y necesidades previamente identificadas.

11. OBSERVACIÓN DÉCIMA PRIMERA. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS PREVISTOS EN LA MATRIZ DE RIESGOS DEL PROPIO PROCESO.

La Matriz de Riesgos que forma parte de los estudios previos identifica, tipifica y asigna tratamiento a dos riesgos directamente relacionados con las observaciones aquí formuladas: Riesgo N.º 2 (Planeación / Administrativo, asignado a la Entidad): «Deficiencias o imprecisiones en la elaboración de los estudios previos, estimación del presupuesto oficial o definición de las especificaciones técnicas requeridas para el desarrollo de los encuentros pedagógicos». Tratamiento previsto: «Revisión técnica, jurídica y financiera de los estudios previos, validación del estudio de mercado y verificación de coherencia entre el objeto, las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial antes de la apertura del proceso». Fecha de tratamiento: «Durante la etapa de planeación».

Riesgo N.º 10 (Riesgo de Corrupción): «Posibilidad de ocurrencia de actos de corrupción, favorecimiento indebido en cualquiera de las etapas del proceso contractual que afecten la transparencia y manipulación de requisitos o direccionamiento de la contratación hacia un proponente específico». Tratamiento previsto: «Implementar mecanismos de transparencia, revisión técnica y jurídica, segregación de funciones y seguimiento permanente al proceso contractual».

Las cuatro versiones divergentes del perfil del Profesional Especializado 1, advertidas en la Observación Cuarta, constituyen la materialización literal del supuesto descrito en el Riesgo N.º 2, respecto del cual la Entidad se comprometió a verificar la coherencia entre el objeto, las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial antes de la apertura del proceso. Esta sociedad no atribuye a la Entidad ni a persona alguna intención irregular. Se limita a solicitar respetuosamente que se apliquen, respecto de los requisitos habilitantes observados, los tratamientos de revisión técnica y jurídica que la propia Entidad diseñó y consignó en su Matriz de Riesgos.

Respuesta Observación 11: Para la presente observación, la entidad manifiesta y tal como fue indicado en la respuesta a la observación del numeral 4, relacionada con las diferencias en la descripción del Profesional Especializado, se identificó que existían diferentes versiones del perfil, las cuales obedecen a un error involuntario de digitación durante la elaboración de los

0801

documentos que hacen parte integral del proceso, y no corresponde a una modificación deliberada de las condiciones técnicas ni a la intención de establecer requisitos orientados a favorecer o restringir la participación de uno o más proponentes.

En este sentido, la entidad reconoce la importancia de mantener la debida coherencia entre los documentos que integran el presente proceso de contratación. Por lo anterior y en concordancia con el tratamiento establecido para el Riesgo No. 2 Planeación / Administrativo, se realizará la correspondiente revisión y se procederá a corregir y unificar la descripción del perfil profesional especializado requerido, de manera que exista una única versión clara, precisa y coherente del requisito aplicable.

En este sentido, la entidad no acoge la observación y reitera que la diferencia identificada corresponde exclusivamente a un error involuntario de digitación, por lo cual no modifica la necesidad que dio origen al requerimiento del perfil profesional ni altera el mercado identificado para la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, la entidad procederá a ajustar los documentos correspondientes para garantizar que los perfiles profesionales requeridos se encuentren debidamente identificados y sean uniformes en todos los documentos que hacen parte del proceso. Finalmente se precisa, que la entidad mantiene su compromiso de aplicar los mecanismos de revisión técnica, jurídica y financiera previstos en la matriz de riesgos, así como los principios de transparencia, planeación, selección objetiva y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta entidad se permite brindar respuesta de manera individual a cada una de las observaciones allegadas por el interesado.

Cordialmente

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS

Reviso: Jesús Arturo Figueroa Quiroga, Director Técnico de Calidad Educativa

Proyecto: Jersson Armando Hernández Medina, Profesional Contratado SED

Anexo: Documento Estudio de Mercado
Documento de Especificaciones Técnicas